

Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2020

Doctor  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
Magistrado Sala Penal  
Corte Suprema de Justicia

REF. Casación No. 51642  
Delito: Homicidio Agravado  
Condenados: Milton Manuel Moreno Movilla, Dainer José Yanes  
Moreno y Oscar David Alzamora

Cordial saludo:

**Jorge Hernán Díaz Soto**, en mi calidad de Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 020 de esa Corporación, me permito presentar concepto en relación con la demanda de casación de la referencia, en los siguientes términos:

### **1. La sentencia recurrida**

Los apoderados de la defensa, formularon sendas demandas de casación contra la decisión que en sede de apelación profirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el 7 de julio de 2017, mediante la cual se confirmó la de primera grado emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento, contra Milton Manuel Movilla, Dainer José Yanes Moreno y Oscar David Alzamora como coautores de homicidio agravado.

### **2. Las demandas de casación.**

#### **2.1. Demanda a nombre de Milton Manuel Moreno Movilla y Dainer José Yanes Moreno**

El apoderado técnico de los condenados Movilla y Yanes Moreno formula cuatro cargos contra la sentencia de segunda instancia, así:

##### **2.1.1. Cargo Primero**

Lo planteó en la causal primera de casación por violación directa de la ley sustancial ante la indebida aplicación por parte de la Sala Penal del Tribunal, del artículo 29 inciso segundo de la Ley 599 de 2000, al considerar como coautores del homicidio agravado a sus prohijados.

Fundamentó el ataque, planteando que las pruebas practicadas en el juicio no permiten concluir que sus poderdantes hayan participado directamente en la agresión durante la cual se generaron las lesiones mortales a la víctima, pues quedó claro, en su sentir, que existió un único atacante y ese fue Oscar David Alzamora. Afirmó que si se elimina del escenario del ataque la actuación de sus defendidos, queda claro que aún en el evento de señalárseles participación, no lo sería en la modalidad de coautoría.

La modalidad de coautoría en la que se les atribuyó responsabilidad a los señores Moreno Movilla y Yanes Moreno, prosiguió el actor, exige la presencia de unos elementos que no concurren en la conducta asumida por ellos antes y concomitantemente con el ataque de que fue objeto el hoy occiso, pues no solo su presencia en el sitio de los hechos fue casual, sino que además la agresión tuvo como antecedente un problema anterior entre Alzamora y la víctima; por lo demás, también quedó claro en la práctica probatoria que ninguno de sus defendidos realizó un aporte significativo para causar las lesiones mortales a Omar de Jesús Patiño Carrillo, participación que además se dedujo simplemente del testimonio del hijo de la víctima pero dejando de lado las manifestaciones de exclusiva responsabilidad que hizo David Alzamora sobre el ataque a Patiño Carrillo.

### **Concepto de la Fiscalía**

Para el suscrito Delegado el ataque que formula la defensa contra la decisión de segunda instancia no tiene vocación de prosperar, por lo que desde ya se solicita a la Sala que se desestime.

En criterio de este agente Fiscal, tanto el juez de conocimiento como el de segunda instancia acertaron en atribuir responsabilidad a los señores Moreno Movilla y Yanes Moreno en calidad de coautores en el homicidio de Omar Patiño Carrillo, a partir de un estudio de las pruebas en el cual no se aprecia ningún yerro ostensible ni trascendente.

Si bien para el actor los elementos de la coautoría no se reúnen en el caso de Moreno Movilla y Yanes Moreno, argumento que engrosó con una prolífica relación de conceptos jurisprudenciales y académicos, lo cierto es que conforme a la valoración de las pruebas que se evidencia en los fallos, no se aprecia ningún yerro en la selección de la norma que se denuncia como violada, esto es, el inciso 2º del artículo 29 del C.P.

Así, a partir del testimonio del hijo del hoy occiso, Omar de Jesús Patiño Pedeaña, las sentencias arribaron a la conclusión de que los tres procesados fueron coautores del mortal ataque, destacando que Moreno Movilla y Yanes Moreno se plegaron al que inició Alzamora contra Patiño Carrillo, para lo cual detallaron los juzgadores de las instancias, con una valoración en conjunto de aquél testimonio con los de los médicos que llegaron al juicio, cuál fue el aporte conductual de cada uno de los procesados en tal agresión y cómo surgió en Moreno y Yanes la animosidad concomitante de contribuir de manera importante a la golpiza que desató Alzamora en los términos ya referidos.

Aún cuando el defensor alegó la ausencia de un acuerdo entre los aquí condenados para cometer el delito, que no tenían dominio del hecho y tampoco desplegaron conducta alguna para contribuir a su comisión, la realidad probatoria conforme fue llevada a las decisiones de las instancias, muestra todo lo contrario. Primero, en relación con el acuerdo para la realización del comportamiento típico penal (elemento subjetivo), es necesario indicar que, como se consideró en las sentencias, éste no necesariamente tiene que ser expreso y previo al acto ilícito, como parece entenderlo la defensa, sino que puede ser tácito y simultáneo con la realización de la conducta, que fue precisamente lo que ocurrió en el caso que nos concita y como quedó afirmado judicialmente: «... *hubo un acuerdo común, fue coetáneo al momento de la comisión de la conducta punible, hubo una división de trabajo, y el aporte de cada uno fue trascendente para las resultas de la conducta punible, en este caso de la muerte violenta del señor OMAR PATIÑO CARRILLO*», como se lee en la de primer nivel. Este argumento está en unidad jurídica inescindible con el fallo del tribunal al sostener que los argumentos de los apelantes “[T]ampoco demostraron que no había in situ coautoría como acuerdo de voluntades por parte de los procesados y que aceptamos proyectaron para acabar la vida de Omar de Jesús Patiño carrillo, teniendo como división de trabajo lo era la contribución que con sus miembros superiores cada uno pudiera desplegar en la especie de golpes o puñetazos en la integridad física de la víctima sin importar el estado de indefensión en que se encontraba dado el número de agresores...”.

Siguiendo la descripción fáctica que hizo el testigo Patiño Pedeaña, respecto de cuya valoración no se estructuró, repito, yerro alguno en la selección de la norma que gobierna la figura de la coautoría, es claro que una vez se inició el ataque por parte de Oscar David Alzamora contra Patiño Carrillo, los condenados Moreno Movilla y Yanes Moreno no fueron ajenos al mismo, se le sumaron con un comportamiento que le permitió al amigo atacar al hoy occiso y evitar que fuera defendido por su hijo, esto es, Yanes Moreno retuvo por la fuerza a Patiño Pedeaña para que no defendiera a su padre mientras los otros dos le propinaban golpes a la víctima, conducta que a no dudar

contribuyó eficazmente para que se alcanzara el objetivo propuesto. Es claro entonces que los dos, aún sin que David Alzamora les pidiera su ayuda, tácitamente aceptaron hacerlo y no mediante un comportamiento intrascendente frente al delito, sino de una manera eficaz, pues a no dudarlo, de haberse permitido la intervención de Patiño Pedeaña, otro habría sido el resultado.

También es claro que los condenados Moreno y Yanes tenían codominio del hecho, pues bien habrían podido evitar que su amigo siguiera con el ataque y le causara lesiones al hoy occiso, quien por su claro estado de alicoramamiento no podía defenderse, pero no lo hicieron; al contrario, contribuyeron al evitar que el hijo del atacado lo defendiera y, como lo señala éste, en un momento dado los tres golpearon de una u otra manera a Patiño Carrillo. De esas forma auedó reseñado en las sentencias.

En conclusión, no tiene fundamento el ataque que formuló la defensa contra la decisión de segunda instancia en este primer cargo.

### **2.1.2. Cargo Segundo**

Está fundado en la causal primera de casación, por violación indirecta de la ley penal originada en un error de hecho por falso raciocinio. A través de la censura se denunció una equivocada apreciación probatoria por parte del juez colegiado, quien desechó como el móvil de la agresión la enemistad anterior que existía entre el hoy occiso y David Alzamora, para dar por sentado que lo fue el hurto, a la vez que descartaron las manifestaciones de éste último atribuyéndose de manera exclusiva la responsabilidad en las lesiones, en tanto se le otorgó total y absoluta credibilidad al hijo del hoy occiso.

Omitió la segunda instancia, según el reparo, considerar otros aspectos que fueron relevantes para que Patiño Carrillo en principio agrediera verbalmente a su enemigo de antaño, y que de tenerlos en cuenta habrían determinado que la decisión fuera una totalmente diferente.

Adujo un falso raciocinio del Tribunal, pues en la decisión (página 3) aplicó una regla de la experiencia errada al momento de analizar el testimonio de cargo y los resultados de las pruebas científicas.

#### **Concepto de la Fiscalía.**

No tiene asidero el cargo que formuló el casacionista, pues el juez colegiado en ningún momento omitió considerar las circunstancias antecedentes que existían entre el hoy occiso y el señor Oscar David Alzamora, mucho menos que el móvil del ataque fuera el hurto, entre otras cosas porque habiendo sido objeto de sentencia absolutoria este delito, decisión que no fue apelada, mal podía el juez de segundo grado hacer referencia al tema. Es más, ya desde el pronunciamiento del juez de conocimiento, se había indicado, al analizar el testimonio de Patiño Pedeaña, que éste era conteste en sus afirmaciones al señalar que, si bien la bicicleta en que se transportaban fue hurtada, tal conducta no había sido realizada por los aquí condenados y la absolución se produjo por falta de pruebas respecto de la apropiación del dinero que supuestamente portaba el hoy occiso.

El juzgador de segundo grado en su decisión, analizó y tuvo en cuenta los testimonios que señalaban las constantes agresiones verbales del señor Patiño Carrillo contra David Alzamora, al momento de abordar el estudio relacionado con la existencia del atenuante de la ira e intenso dolor alegado por la defensa.

De otro lado, se evidencia en la decisión, que también se ocupó el Tribunal de estudiar con profundidad el alcance de lo declarado en juicio por David Alzamora en relación con su exclusiva autoría en las lesiones que le causaron la muerte a Patiño Carrillo, analizando este testimonio en contexto con los demás de descargo y el de Patiño Pedeaña, llegando a la conclusión, que para este Delegado no se ofrece desatinada o fruto de ilogicidad en el discurso, que las versiones de los aquí condenados revelaban una serie de contradicciones entre sí y frente a la rendida por el único testigo de cargo, que no permitían otórgales credibilidad y por tanto se veían relegados frente al mayor peso probatorio del testigo Patiño Pedeaña.



Por último, la cita que hace el defensor para sostener el falso raciocinio del Tribunal en su decisión, no corresponde al análisis que se hizo por el juzgador de segundo grado para confirmar la decisión de condena, sino al resumen que se hace de la sentencia condenatoria del juez de conocimiento y los argumentos en los que se sustentó, luego no advierte este Delegado señores Magistrados, estructurada la forma de error de hecho que denunció el casacionista.

Es necesario además considerar que, como lo señaló esta Corporación en auto agosto 10 de 2005, rad. 23.503, el impugnante no cumplió con la carga que exige este tipo de reparos, pues *«si se denuncia falso raciocinio por desconocimiento de los postulados de la sana crítica, se debe precisar qué dice de manera objetiva el medio, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y de qué manera; y, finalmente, demostrar la consecuencia del desacierto indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona, y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto al impugnado»*.

Así las cosas, solicito a la Sala no resolver favorablemente este cargo.

### **2.1.3. Tercer cargo**

También con apoyo en la causal primera por violación indirecta de la ley sustancial, pero esta vez por falso juicio de convicción, se planteó un tercer cargo contra la sentencia de segundo grado, en cuyo soporte argumentativo se señaló que el Tribunal le negó capacidad probatoria a las manifestaciones que hizo el señor David Alzamora como el único y exclusivo agresor, por tanto el directo responsable de las lesiones que causaron la muerte a Patiño Carrillo.

#### **Concepto de la Fiscalía**

Insiste el recurrente en este cargo, en un argumento que ya había expuesto en los argumentos del segundo, orientado en esta oportunidad hacia un error de derecho por falso juicio de convicción, pues pretende que se reconozca autoría exclusiva del señor David Alzamora en las lesiones mortales de Patiño Carrillo, lo que excluiría la responsabilidad de sus prohijados.

Los errores de derecho, aunque de limitada aplicación ante la desaparición del sistema procesal de tarifa legal en nuestro país, tiene dicho esta Corporación, se presenta cuando el juez desconoce el valor prefijado a la prueba en la ley, o la eficacia que ésta le asigna. (24 de noviembre de 2005, radicado 24323).

El falso juicio de convicción entonces, se habría presentado si ordenamiento procesal le atribuyera un valor específico a la confesión de autoría por parte del acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse; sin embargo, es claro que en el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, cuando el acusado se ofrece como testigo, sus manifestaciones, incluso aquellas sobre su responsabilidad en los hechos, pueden ser valoradas intrínsecamente y controvertidas mediante otros medios de prueba directo, pruebas de refutación o impugnación de credibilidad.

No es, como al parecer lo entiende la defensa, que la confesión de autoría en el delito por parte del acusado, constituya una camisa de fuerza y por tanto el juez se vea compelido en su decisión a otorgarle absoluta credibilidad desechando cualquier otra prueba que controvierta al acusado-testigo; al juzgador le está dado someter a análisis este testimonio como cualquiera otra prueba practicada en el juicio a condición de que se haya practicado con arreglo al debido proceso probatorio.

Precisamente ese análisis probatorio fue el que Tribunal, de manera acertada, a considerar que las manifestaciones de autoincriminación exclusiva en los hechos por parte del señor David Alzamora no correspondían a la realidad

probatoria, pues testigos como el señor Patiño Pedeaña, quien le mereció mayor credibilidad por su cohesión y coherencia, daban cuenta de la participación directa de los acusados Moreno Movilla y Yanes Moreno en la agresión al hoy occiso Patiño Carrillo.

Para la Fiscalía, entonces, señores Magistrados, no hay desacuerdo en la apreciación que se hizo en las sentencias del testimonio del señor Oscar David Alzamora al no dar por sentado con base en sus manifestaciones, que los demás condenados no habían participado en el homicidio de Patiño Carrillo, por lo que no hay lugar a casar la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla con base en este cargo.

## **2.2. Demanda a nombre de Dayner José Yanes Moreno**

Alegó el censor que el juzgador de segundo grado incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba en la que se fundó la sentencia, razón por la que formuló dos cargos contra el pronunciamiento de segunda instancia.

### **2.2.1. Primer cargo**

Predicó un falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba por parte del Tribunal Superior de Barranquilla, pues si bien sometió a valoración el protocolo de la necropsia practicada al cuerpo de Patiño Carrillo, tergiversó el contenido de la misma, al concluir que las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo indicaban que habían sido varios los agresores.

Planteó el casacionista, que la necropsia practicada al cuerpo reveló sólo la existencia de dos áreas del cuerpo del hoy occiso afectadas con lesiones, las cuales, contrario a lo plasmado en la decisión de segundo grado, no necesariamente indica que fueron varios los agresores, pues bien pudieron ser causadas por una sola persona, como lo admitió el hoy condenado David Alzamora.

### **Concepto de la Fiscalía.**

No es posible entender de dónde concluyó el censor, que el juzgador de segunda instancia abordó el análisis de los resultados del protocolo de necropsia en relación con la posibilidad de una multiplicidad de atacantes, pues lo cierto es que los recursos de apelación, según se señaló en la misma decisión atacada, se orientaron principalmente a que se reconociera la atenuante de la ira e intenso dolor al señor David Alzamora y, derivado de tal reconocimiento, se excluyera la responsabilidad de sus prohijados.

Cierto es que al hacer referencia a los argumentos del a quo para emitir la sentencia condenatoria, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla hizo mención a lo que aquel planteó en relación con la coherencia entre los resultados de la necropsia y el testimonio de Patiño Pedeaña, sin embargo la lectura de la decisión en su parte considerativa deja claro que ninguna referencia hizo el juzgador de segundo grado en el sentido que refiere el casacionista.

Ahora bien, si se considera que las decisiones de primera y segunda instancia constituyen una unidad inescindible, y en este sentido al asumir el juzgador de segunda instancia como suyos los argumentos del juez de conocimiento se pudo haber incurrido en la tergiversación del contenido de la prueba, resulta evidente que tampoco el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla incurrió en ese error de hecho.

Lo cierto es que a través del galeno que practicó la necropsia al cuerpo de Patiño Carrillo luego de su exhumación, pudo concluir el juez de primer nivel que el cadáver presentaba una serie de lesiones que determinaban la existencia de traumas a nivel de su cabeza y de tórax, conclusiones que al analizarlas en contexto con el testimonio de Patiño Pedeaña, lo llevaron al conocimiento más allá de toda duda que una pluralidad de personas agredió a la



víctima y, con base en ese elemento unido a la valoración de las otras pruebas practicadas en el juicio, derivó la coautoría y la responsabilidad de todos los hoy condenados en ese ataque.

No es cierto, entonces, como lo predicó el cargo, que una y otra instancia hayan tergiversado el contenido de la prueba científica; el alcance que los juzgadores le dieron a la misma no supera de ninguna manera su real contenido probatorio, su genuina expresión, pues lo que se indicó en relación con ella es que el cuerpo presentaba múltiples lesiones en tórax y cara, heridas que si bien pueden ser ocasionadas por un único atacante, ante la existencia de un testigo que le merecía credibilidad a los dos juzgadores, que indicaba la participación de varios agresores, permitían concluir que todos los hoy condenados participaron en los hechos que dieron como resultado la muerte del señor Patiño Carrillo.

Así entonces, no se advierte por parte del suscrito Fiscal, el error de hecho por falso juicio de identidad en que se ampara el ataque de la defensa.

### **2.2.2. Segundo Cargo**

Lo sustentó el defensor en un falso raciocinio derivado de la valoración que se hizo al único testigo de cargo, prueba que no se analizó sin una verdadera sana crítica, pues se le dio total credibilidad pese a que las reglas de la experiencia enseñan que cuando un testigo miente en algún aspecto de su testimonio, es también posible que lo haga en su integridad. En este caso, señaló el actor, el juez colegiado acogió íntegramente el aparte del testimonio en el que Omar Patiño Pedeaña hizo señalamientos contra los hoy condenados como autores de las lesiones mortales a su padre, pero desechó el contenido testimonial referido a la participación de esos mismos agresores en el hurto al hoy occiso.

Agregó que el testigo señaló en su relato el uso de un arma blanca por parte de los agresores, con la que él había sido lesionado, además de la existencia de un dinero en poder de su padre, sin embargo tales aseveraciones no fueron demostradas, lo que necesariamente le resta credibilidad al testimonio, pues es claro que lo pretendido no es otra cosa que hacer más grave la situación y buscar venganza por la muerte de su progenitor.

Adujo el casacionista, que el juez de segunda instancia también incurrió en un falso raciocinio al aplicar una regla de la experiencia errada para deducir el origen de las lesiones que presentaba el hoy occiso, dejando de aplicar la regla de la experiencia según la cual, cuando una persona es agredida por varias personas se le causan lesiones en varias zonas del cuerpo, como el abdomen y los arcos costales, no sólo en la cara como lo reveló la necropsia, cuyos resultados se hacen ver más graves relacionando una a una las lesiones, todas ellas en la cara y la clavícula, que bien pueden ser causadas por una sola persona.

### **Concepto de la Fiscalía**

En el primer aparte de su ataque, pretendió el demandante que esta Sala haga una nueva valoración probatoria del único testigo de cargo en el cual se soportó la argumentación condenatoria a su prohijado, para lo cual hizo énfasis en algunas inconsistencias que encontró en el testimonio, las cuales son suficientes, según su criterio, para desvirtuar su capacidad probatoria con el argumento que quien incurre en esas imprecisiones en un aparte del relato que hace al juez, también lo hace en el resto del contenido testimonial, tomando en consideración además el hecho que se trata del hijo de la víctima.

Esta Corporación en su copiosa jurisprudencia respecto de la valoración del testimonio en atención a lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, entre la que se encuentra la del 30 de enero de 2019, radicado 51378, retomó el tema insistiendo en algunos parámetros que deben considerarse al momento de apreciar la prueba testimonial, *tales como la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos*

*de prueba, la intención en la comparecencia procesal, entre otros, y ha descartado la condición moral del atestante como parámetro suficiente para restarle poder de convicción.*

En el presente caso, tanto el juez de conocimiento como el juez colegiado de segunda instancia aplicaron cabalmente los criterios y parámetros establecidos para la apreciación y valoración de la prueba testimonial de cargo; además, dejaron sentado que su capacidad probatoria en relación con la ocurrencia de los hechos se derivó de su coherencia con las demás pruebas practicadas en juicio, incluso con las mismas versiones entregadas por los hoy condenados ofrecidos como testigos por la defensa, que en el fondo busca que se desprecie como prueba por el hecho que es el hijo de la víctima o único testigo, criterio por demás devaluado en nuestra práctica probatoria penal.

Ciertamente el testigo hizo referencia a algunas circunstancias fácticas que no fueron objeto de prueba en el juicio, como el uso de un arma blanca por parte de quienes lo retuvieron para evitar que defendiera a su padre, o la tenencia de una suma de dinero que le fue hurtada a la víctima, pero esas deficiencias probatorias no afectan en manera alguna los señalamientos que hizo sobre la participación directa de todos los hoy condenados en el ataque, que como ya se indicó, fueron corroborados a través de otras pruebas legales y oportunamente practicadas en juicio. En todo caso, en los argumentos del a quo quedó claro, en cuanto a la circunstancia del uso de un cuchillo según lo narrado por el testigo, que pudo o no ocurrir, no se declaró que en ese aspecto había mentido; incluso se aceptó como probable que el uso de ese elemento por parte de uno de los agresores, al herir no sólo a Patiño Pedeña sino a Dainer José Yanez, quien lo asía, fue lo que posibilitó que el joven pudiera huir. Tampoco se desestimó la afirmación de Patiño Pedeña acerca del hurto del dinero porque fuera mentirosa, sino porque no se acreditó su preexistencia y que efectivamente lo tuviera en su poder el occiso; incluso, se abordó la posibilidad de que, de haber existido, lo hubiese tomado para sí otra persona.

En cuanto a un error de hecho por falso raciocinio, derivado de la aplicación errada de una regla de la experiencia por parte del juzgador de primera instancia, que se atribuiría al de segundo grado en razón del principio de unidad jurídica inescindible de las sentencias, es claro que en la misma formulación del cargo existe una evidente contradicción, pues se sustentó en el hecho irreal que el cuerpo de la víctima sólo presentaba lesiones en el rostro y ello no es compatible con un ataque múltiple como el que relata el testigo de cargo, cuando lo que revelaron los testimonios de los dos galenos que examinaron el cuerpo de Patiño Carrillo fue la existencia de lesiones a nivel de tórax y cara de la víctima, luego se cae por su peso el argumento del casacionista pues la ubicación, naturaleza y características de las mismas concuerdan con una pluralidad de atacantes, como lo refirió el testigo Patiño Pedeña, y así lo reconocieron los juzgadores sin quebranto de las pautas de la sana crítica.

En consecuencia, señores Magistrados, para el suscrito agente Fiscal este cargo tampoco debe prosperar.

### **2.2.3. Tercer cargo**

Nuevamente acusó la defensa la existencia de un falso raciocinio en la sentencia de segundo grado, derivado de la apreciación del testimonio rendido por Patiño Pedeña, el cual critica el apoderado por la falta de lógica en su relato, pues dice, de un lado señaló que observó a Deyner golpear a su padre en la cara con una piedra, hecho que no se compadece con las lesiones halladas en el cuerpo y que además le habría causado la muerte instantáneamente; y de otro, que vio esa agresión cuando en su mismo relato asevera que una vez fue soltado huyó del lugar, lo que le hacía imposible que presenciara tal momento del ataque.

### **Concepto de la Fiscalía.**

Señores Magistrados, el argumento en el que se soporta este cargo ya fue analizado por el suscrito cuando se conceptuó sobre el segundo cargo formulado por este mismo demandante, por lo que no considero necesario hacer un nuevo pronunciamiento al respecto.



#### **2.2.4. Cuarto cargo**

Amparado en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, se formuló un cuarto cargo por el apoderado de Yanes Moreno, que sustentó indicando que el juzgador de segunda instancia dio por sentado la existencia de un arma blanca en poder de los agresores, con el cual se le habría producido una herida al testigo y al mismo Yanes Moreno, sin embargo la existencia de tal arma y de las lesiones nunca se acreditaron en el juicio y en consecuencia la sentencia de segundo grado se encuentra afectada por ese falso juicio de existencia.

#### **Concepto de la Fiscalía.**

Es claro que el censor en su afán de defender los intereses de su prohijado interpretó de manera errada la argumentación del juzgador de segunda instancia, pues ni siquiera acudiendo al principio de unidad jurídica puede formularse tal aseveración.

Según se puede leer en las dos decisiones, los juzgadores en ningún momento dieron por probado con el testimonio de Patiño Pedeaña en relación con la agresión de que habría sido objeto con un arma blanca, que esto haya ocurrido, pues esa circunstancia de los hechos jamás fue probada en juicio; apenas, como ya se dijo, se ensayó como hipótesis la posibilidad de que haya ocurrido, luego no surge el falso juicio de existencia, porque no se ideó un elemento se prueba inexistente; por el contrario, de modo expreso se dijo que aquella circunstancia carecía de soporte que respaldara su ocurrencia.

La referencia que hicieron los juzgadores en sus respectivas sentencias a tal hecho no probado, lo fue en el sentido de señalar que a pesar de no probarse esa circunstancia ello no le restaba credibilidad al testigo de cargo en relación con la participación de los hoy condenados en el ataque, señalamiento que era compatible con los resultados de las pruebas científicas practicadas en el juicio.

No encuentra este Delegado entonces señores Magistrados, que el cargo formulado tenga posibilidad de ser resuelto favorablemente a los intereses del casacionista.

#### **2.3. Demanda a nombre de Oscar Antonio David Alzamora**

La defensa del condenado David Alzamora atacó la sentencia de segundo grado en contra de su prohijado, mediante la formulación de tres cargos por violaciones indirectas por errores de hecho en la decisión, uno por falso juicio de identidad y dos por falso raciocinio en las pruebas que soportaron el fallo.

##### **2.3.1. Primer cargo.**

Lo formuló aduciendo que el Tribunal tergiversó el contenido de la prueba testimonial, pues de ella se deduce una clara relación de causalidad entre la disputa que se había presentado entre el hoy occiso y David Alzamora años atrás, y los hechos en los que finalmente se causaron las lesiones mortales a Patiño Carrillo, sin embargo el juez colegiado no consideró el contenido de esas pruebas y de haberlo hecho claramente se habría concluido que en la conducta de Oscar David Alzamora concurría la atenuante contemplada por el artículo 57 del Código Penal.

##### **2.3.2. Segundo Cargo.**

Acusó el actor la sentencia de segundo grado de violar indirectamente la ley sustancial por un error de hecho derivado de un falso raciocinio, pues en su decisión se consideró que la confrontación ocurrida años atrás entre David Alzamora y Patiño Carrillo, en la que el primero había perdido un ojo, indudablemente es un antecedente para que se presentaran los hechos que arrojaron como resultado la muerte de éste último en el año 2014, sin





embargo la conclusión a la que arribó el Tribunal es que en estos últimos acontecimientos su defendido no había obrado en estado de ira o intenso dolor sino simplemente vengándose de lo ocurrido en aquella oportunidad.

Concluyó el defensor, que de haberse valorado correctamente la prueba por parte del juez de segundo grado, habría concluido que su defendido sufría permanentemente por la pérdida del ojo que le había causado el hoy occiso años atrás, dolor que acumulado durante tanto años desencadenó los sucesos en los que se produjeron las lesiones que dieron como resultado la muerte de Patiño Carrillo, por tanto debió reconocerse el estado de ira o intenso dolor en que actuó su poderdante y por tanto la pena a imponer debió ser menor.

### **2.3.3. Tercer cargo.**

Señaló la defensa que la sentencia de segunda instancia se encuentra afectada por un falso raciocinio en su fundamentación, pues el juez colegiado consideró que por el tiempo transcurrido entre los hechos en los cuales David Alzamora había perdido uno de sus ojos a manos del hoy occiso, y la agresión en la que participó aquel causando la muerte de Patiño Carrillo, no permitían que se estructurara la atenuante de la ira o intenso dolor.

Planteó que las características de esa lesión que le causó el hoy occiso años atrás, la deformidad que para el rostro generó la misma y su naturaleza permanente, afectaron gravemente a su defendido en sus relaciones sociales, al punto que lo llevaron a refugiarse en el consumo de drogas y a aislarse de su familia, de manera que su estado emocional se vio alterado desde aquella época. Esta condición aunada al hecho que Patiño Carrillo constantemente agredía verbalmente a su cliente, lo cual se acreditó probatoriamente, eran más que suficientes para que el Tribunal considerará la existencia de la atenuante y por tanto la pena debió ser inferior a la que finalmente se impuso.

### **Concepto de la Fiscalía**

Los tres cargos que formuló el defensor del señor Oscar David Alzamora tienen un único objetivo, que se reconozca la causal de atenuación punitiva genérica que establece el artículo 57 del Código Penal, razón por la cual, si bien se ensayan por errores de hecho diferentes, al tener un núcleo argumentativo común habilita para responderlos de forma unificada.

Si bien el primer cargo está formulado por un falso juicio de identidad, lo cierto es que el casacionista reveló su inconformidad en un falso juicio de existencia por omisión, pues indicó que el juez de segundo grado no consideró el contenido de los testimonios que referían tanto la existencia de un hecho anterior como su relación con los que se le imputaron al señor David Alzamora y por los cuales se le condenó.

Precisamente en razón del principio de unidad jurídica inescindible, no es acertado el ataque formulado por la defensa, pues aún cuando el juzgador de segunda instancia no referenció uno a uno el contenido de cada testimonio de descargo, sí es evidente que en su argumentación orientada a establecer si se daban a no los presupuestos para considerar la atenuante de la ira o intenso dolor, analizó tanto la existencia de la confrontación anterior como los señalamientos sobre las reiteradas agresiones verbales que Patiño Carrillo le hacía a David Alzamora.

Circunstancia bien diferente es, que contrario a la pretensión valorativa de la defensa, ambos juzgadores consideraran que esas agresiones no eran suficientes para considerar una alteración más allá del ánimo de venganza o retaliación de parte del hoy condenado y no del alcance que exige la atemperante punitiva alegada, como que tampoco se había demostrado un estado de intenso dolor como detonante de la conducta atribuida a David Alzamora y sus acompañantes.

Lo cierto y en ello concuerda este Delegado con el juzgador de segunda instancia, es que el apoderado planteó tanto el estado de ira como el de intenso dolor como aplicables a la situación de su prohijado, pero se soportó simple y llanamente en un criterio valorativo de la prueba que, si bien difiere del aplicado por los juzgadores, no

tiene el peso suficiente para desvirtuar la conclusión a la que se arribó para no considerarlos concurrentes en la conducta de David Alzamora.

De un lado planteó el reproche, que la lesión sufrida años atrás por Oscar David Alzamora a manos del hoy occiso Patiño Carrillo, le había afectado en una forma tal que su comportamiento se tornó antisocial, su autoestima era muy baja y se refugió en el consumo de drogas, todo ello para esbozar un estado de intenso dolor. No obstante eso, lo cierto es que ese "intenso dolor" que arguyó la defensa en el estado emocional de Alzamora no concuerda con la realidad probatoria en torno al desarrollo social del individuo en cita, pues lo que se evidencia es que éste asistía regularmente a establecimientos públicos de diversión con sus amigos e incluso familiares, lo que es contrario al supuesto asilamiento social o comportamiento antisocial derivado de la alteración emocional que le producía su lesión.

Ahora bien, también se planteó un estado de ira, esta vez originado en las reiteradas oportunidades en las que el hoy occiso agredía de palabra a David Alzamora, siendo precisamente ese comportamiento el que originó la reyerta del día de los hechos, pues ese mismo día, sin que se precise la hora, Patiño Carrillo habría ofendido al aquí condenado, lo que horas después al encontrarse en la vía pública generó el enfrentamiento con resultados mortales para éste último.

En este punto cabe recalcar que el análisis del juzgador de segunda instancia no revela ningún error de valoración probatoria relevante, pues es claro que no toda provocación genera un estado de ira y ello debe ser objeto de prueba en el juicio, pues de lo contrario, como quiera que una pelea entre dos personas o bandos siempre es provocada por un comportamiento de uno u otro, se generalizaría la aplicación del atenuante.

En mi criterio, señores Magistrados, si bien las pruebas practicadas permiten dar por probado que el día de marras el hoy occiso pudo haber ofendido de palabra al aquí condenado, lo cierto es que ni el ofendido ni los demás participantes en los hechos dan cuenta del contenido de esas manifestaciones como para poder considerarlas graves e injustas al punto de alterar o generar un estado de ira a David Alzamora y que se convirtiera en el detonante para la posterior agresión mortal de que fue objeto Patiño Carrillo.

En ese análisis probatorio, conforme al contenido y expresión de las pruebas, es claro, como quedó registrado en los fallos, que no había lugar al reconocimiento de la atemperante punitiva deprecada por el defensor de David Alzamora y, en consecuencia, no se debe resolver favorablemente la pretensión.

Así entonces, en representación de la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Corte Suprema de Justicia NO CASAR la sentencia proferida en sede de apelación por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla el 7 de junio de 2017.

En los anteriores términos rindo el concepto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del Acuerdo 020 de 2020 de esa Corporación.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

  
**Firma digital**  
**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia**